

PROYECTO DE DECRETO /2018, DEDE....., , POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE CÁNCER DE ANDALUCÍA

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone en el artículo 23 que las Administraciones sanitarias crearán registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en el artículo 19 que la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía establecerá los registros y métodos de análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones relacionadas con la salud individual y colectiva, de las que puedan derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su artículo 62, establece que la Consejería competente en materia de salud dispondrá de un Sistema de Vigilancia en Salud basado en la detección y seguimiento de los problemas y determinantes relevantes de la salud de la población, mediante la recogida sistemática de datos, la integración y análisis de los mismos, y la utilización y difusión oportuna de esta información, para desarrollar actuaciones orientadas a proteger o mejorar la salud colectiva. Así mismo, en el artículo 67.c) , dispone que la administración sanitaria pública de Andalucía, en el ámbito de la salud laboral, además de las previstas en el artículo 17 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, desarrollará una serie de actuaciones en colaboración con la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales, entre las cuales está, el desarrollo de los programas de vigilancia de la salud post-ocupacional, de acuerdo con la legislación específica de prevención de riesgos laborales, especialmente con las personas trabajadoras expuestas al amianto y otros agentes cancerígenos.

En este mismo sentido se expresan la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

De otra parte, el artículo 7.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica establece que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada en la Ley.

De la misma manera el artículo 65 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, declara que en todos los niveles del Sistema de Información de Vigilancia en Salud se adoptarán las medidas

necesarias para garantizar la seguridad de los datos, quedando obligados al secreto profesional todos aquellos que, en virtud de sus competencias, tengan acceso a los mismos y que los titulares de datos personales tratados en virtud de esta ley ejercerán sus derechos de acuerdo a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Igualmente, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 en lo referente a las tecnologías de la información y comunicación, y la salud pública.

El Registro de Cáncer de Andalucía se creó mediante el Decreto 297/2007, de 18 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro de cáncer de Andalucía. Con posterioridad se creó el fichero con datos de carácter personal Registro de Cáncer de Andalucía mediante Orden de 16 de mayo de 2008 de la Consejería de Salud. En el año 1985 inició su actividad el Registro de Cáncer de Granada como proyecto de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, adscrito a la Escuela Andaluza de Salud Pública, constituyéndose el primer registro de carácter poblacional en Andalucía. Tras la creación del Registro del Cáncer de Andalucía quedó incorporado a este último.

El Registro de Cáncer de Andalucía, adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, de conformidad con el Decreto 208/2015, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud se crea con la finalidad de conocer la magnitud de la enfermedad en su área geográfica; ayudar en la planificación y gestión sanitaria; identificar grupos de alto riesgo y realizar y colaborar en estudios de investigación con la finalidad de comprobar hipótesis etiológicas.

Son funciones del Registro de Cáncer de Andalucía, la obtención, procesamiento, análisis y evaluación de la información obtenida sobre los casos de cáncer; custodiar y controlar el acceso a los datos clínicos epidemiológicos y demográficos, en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal; regular y facilitar la información que resulte necesaria para la planificación de los servicios sanitarios y la evaluación de la atención sanitaria en el ámbito de las enfermedades tumorales.

El Registro de Cáncer de Andalucía se nutre de la información aportada por el Registro de Población de Andalucía y diversas bases y sistemas de información asistenciales procedentes de centros sanitarios privados y públicos, seleccionando los datos en términos de necesidad y proporcionalidad. El 11 de abril de 2018 el Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución de la Directora Gerente, creó la Base Poblacional de Salud que integra los datos de cada persona distribuidos en los distintos sistemas de información del Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante un identificador único. La Base Poblacional de Salud facilita el procedimiento de carga y simplifica el proceso de depuración de la información, al mismo tiempo que permite la configuración de biografías sanitarias en términos de estudios longitudinales de salud y utilización de servicios sanitarios.

A la luz de la experiencia acumulada desde la puesta en marcha del Registro de Cáncer de Andalucía se entiende necesario una nueva redacción del Decreto 297/2007, de 18 de diciembre, en orden a realizar una mejora en su organización y de su gobernanza, incluir entre sus finalidades la contribución a la eficacia del Sistema Sanitario Público de Andalucía y mejorar

la eficiencia en la gestión de la información tras el desarrollo tecnológico de los datos provenientes de distintos centros sanitarios y fuentes institucionales.

En la elaboración y tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La necesidad de la regulación del Registro del Cáncer de Andalucía se basa en la pertinencia de adaptar la norma al desarrollo tecnológico, lo que simplifica de manera ostensible las fuentes de información del Registro y la incorporación explícita del Registro de Cáncer de Granada, estructura funcional previa dependiente de la Escuela Andaluza de Salud Pública, de la que se considera necesaria una aclaración de su dependencia e integración organizativa al Registro.

Los cambios de la estructura organizativa, mediante la inclusión de nuevos componentes y la participación colegiada en órganos de asesoría de los profesionales competentes en vigilancia de la salud, facilitan el análisis de salud y la contribución a la gestión de los riesgos, lo que redundará en la eficacia del Registro.

En virtud del principio de proporcionalidad, el decreto no incrementa las medidas restrictivas de derechos respecto al Decreto 297/2007, de 18 de diciembre, respeta la normativa de protección de datos vigente, y no añade obligaciones a los destinatarios, si bien simplifica la incorporación de datos, mejorando la seguridad de la información en el trasiego de estos.

Por otro lado, el decreto garantiza el principio de seguridad jurídica, ya que se desarrolla de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, lo que facilita la actuación y toma de decisiones. En este sentido, el artículo 12 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública recoge la vigilancia de la salud de enfermedades no transmisibles entre las actuaciones de Salud Pública de la Administración. En este sentido el artículo 62 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía reconoce la obligación de la Consejería competente en materia de salud de disponer de un Sistema de Vigilancia en Salud basado en la detección y seguimiento de los problemas y determinantes relevantes de la salud de la población, mediante la recogida sistemática de datos, la integración y análisis de los mismos, y la utilización y difusión oportuna de esta información, para desarrollar actuaciones orientadas a proteger o mejorar la salud colectiva.

El decreto cumple el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el principio de eficiencia, ya que no incrementa los gastos ni supone disminución de ingresos públicos presentes o futuros.

Así mismo, el decreto incorpora de forma transversal la perspectiva de género tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. El principio de transversalidad establece que los poderes públicos integran el enfoque de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente decreto la regulación del Registro de Cáncer de Andalucía, en adelante el Registro.

Artículo 2. Finalidad.

El Registro tendrá los siguientes fines:

- a) Conocer la incidencia de la enfermedad del cáncer y su tendencia epidemiológica, catalogada por localización anatómica, grupos de edad, sexo, área geográfica u otras caracterizaciones que puedan resultar de utilidad.
- b) Permitir el análisis de la evolución clínica y supervivencia de los distintos tipos de cáncer.
- c) Contribuir al desarrollo de la investigación sobre el cáncer.
- d) Generar información epidemiológica orientada a aplicar medidas de prevención del cáncer.
- e) Generar información epidemiológica que permita el desarrollo de actividades divulgativas dirigidas a la promoción de la salud y de sus factores de riesgo entre la población en materia de cáncer.
- f) Colaborar con el Sistema Estadístico de Andalucía en la confección y mejora de la calidad de las estadísticas sobre incidencia, prevalencia, supervivencia y mortalidad de cáncer en Andalucía.
- g) Servir de apoyo a la toma de decisiones, orientado a la consecución de resultados en salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA.

Artículo 3. Funciones.

Son funciones del Registro:

- a) Recopilar, procesar, analizar y evaluar la información obtenida sobre los casos de cáncer.
- b) Custodiar los datos clínicos epidemiológicos y demográficos, en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en lo relativo al derecho a la intimidad del paciente.

c) Regular y controlar el acceso a la información contenida en las bases de datos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en lo relativo al derecho a la intimidad del paciente.

d) Facilitar la información que resulte necesaria para la planificación de los servicios sanitarios y la evaluación de la atención sanitaria en el ámbito de las enfermedades tumorales.

Artículo 4. Fuentes de información y datos.

1. Las fuentes de información del Registro están constituidas por:

- a) La historia clínica de salud de los usuarios del SSPA.
- b) La Base de Datos de Usuarios del SSPA.
- c) La Base Poblacional de Salud del SSPA.
- d) Los Programas de detección precoz de las enfermedades tumorales en Andalucía.
- e) Las historias clínicas de las personas con procesos oncológicos atendidos en centros sanitarios privados de Andalucía.
- f) El Registro de Población de Andalucía.
- g) Cualquier otro registro demográfico o sanitario de ámbito territorial andaluz que pueda aportar información relevante en materia de enfermedades tumorales.

2. Los datos solicitados e incorporados serán adecuados, pertinentes y estarán limitados a lo necesario para los fines del Registro. Se incluirán aquellos referidos al diagnóstico clínico e histopatológico, a la evolución clínica, complicaciones, exposición a agentes tóxicos, hábitos de vida, antecedentes familiares, así como otros datos que puedan resultar de interés, tales como demográficos y geográficos relacionados con la incidencia de este grupo de enfermedades.

3. Los centros sanitarios públicos y privados de Andalucía, así como las personas profesionales que diagnostiquen, traten o realicen seguimiento de personas con procesos oncológicos, están obligados a proporcionar los datos para su incorporación al Registro, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, de derecho a la intimidad, y demás normativa de aplicación.

Artículo 5. Procedimiento de recogida de los datos.

1. Los responsables de proporcionar los datos del Registro de Cáncer de Andalucía, lo efectuarán en la aplicación informática habilitada en los siguientes plazos:

- a) Cuando se produzcan los datos, en los supuestos previstos en el artículo 4.1 a), b) c), d) y g).
- b) Con carácter anual, en los supuestos previstos en el artículo 4.1. e) y f).

2. Los datos se facilitarán a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los datos serán consolidados por el Servicio competente en materia de salud pública de las Delegaciones Territoriales o Provinciales competentes en materia de salud. En el caso de la provincia de Granada, los datos provinciales serán consolidados por la Escuela Andaluza de Salud Pública.

3. La recogida de los datos previstos en este artículo se llevará a efecto respetando la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, de derecho a la intimidad, y demás normativa de aplicación. Para ello, la Dirección General competente en materia de salud pública adoptará las medidas pertinentes que aseguren un nivel de protección alto.

Artículo 6. Cesión, acceso y confidencialidad.

1. Los datos de carácter personal contenidos en el Registro de Cáncer de Andalucía sólo podrán ser cedidos en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal y en el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica. A tal efecto deberán quedar disociados los datos de identificación personal de los de carácter clínico asistencial.

2. Los datos personales que obren en el Registro de Cáncer de Andalucía no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de diferentes competencias o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior con fines históricos, estadísticos o científicos.

La cesión o comunicación de datos a terceros, distintos de los previstos en el párrafo anterior, sólo se realizará con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia.

3.- El acceso a los datos del Registro se regirá por lo dispuesto en este decreto, en el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la normativa de protección de datos de carácter personal, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.- Para acceder a los datos contenidos en el Registro se solicitará autorización de la Dirección General competente en materia de salud pública que resolverá en plazo máximo de 20 días hábiles prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía.

5.-Las personas que, en el ejercicio de sus funciones, accedan a datos del Registro, quedarán sujetas al deber de secreto, incluso una vez finalizada su actividad profesional.

Artículo 7. Adscripción, organización y gestión.

1. El Registro estará adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública y contará con la siguiente estructura organizativa:

- a) La Dirección del Registro de Cáncer de Andalucía.
- b) La Dirección Técnica del Registro de Cáncer de Andalucía.
- c) La Dirección Técnica Provincial del Registro de Cáncer en Andalucía.

2. El Registro contará con los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía.
- b) Las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer de Andalucía.

Artículo 8. Dirección del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. A la persona titular de la Dirección General competente en materia de salud pública, le corresponderá la Dirección del Registro de Cáncer de Andalucía.

2. La Dirección del Registro de Cáncer de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los objetivos anuales.
- b) Coordinar las actividades del Registro.
- c) Evaluar el seguimiento de los objetivos.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Registro.
- e) Supervisar los mecanismos de obtención de los datos y de la elaboración, tratamiento y archivo de la información, a fin de garantizar la confidencialidad de los datos e información existentes en el Registro.
- f) Aprobar la memoria anual de las actividades del Registro.
- g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas para la adecuada consecución de sus fines.

Artículo 9. Dirección Técnica del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. La persona titular de la Jefatura del Servicio competente en materia de epidemiología de la Consejería competente en materia de Salud ejercerá la dirección técnica del Registro.

2. Las funciones de la Dirección Técnica del Registro son las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del Registro.
- b) Organizar y coordinar los recursos humanos adscritos al Registro.
- c) Proponer a la persona titular de la Dirección General competente en materia de salud pública la autorización, incluso de manera parcial, la inadmisión ó la denegación, al acceso de la información y datos contenidos en el Registro.
- d) Aprobar la propuesta de actividades anuales de las Comisiones Técnicas Provinciales
- e) Elaborar la propuesta de memoria anual de las actividades del Registro.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Registro.
- g) Asegurar el correcto funcionamiento de la aplicación informática del Registro de Cáncer de Andalucía.
- h) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas para la adecuada consecución de sus fines.

Artículo 10. Dirección Técnica Provincial del Registro de Cáncer.

1. La Dirección Técnica Provincial del Registro la ejercerá la persona titular de la Jefatura del Servicio de Salud de las Delegaciones Territoriales o Provinciales competentes en materia de salud. En el caso de la provincia de Granada se ejercerá por la persona profesional designada por la Dirección de la Escuela Andaluza de Salud Pública.

2. Las funciones de la Dirección Técnica Provincial del Registro, en su ámbito, son las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del Registro.
- b) Organizar y coordinar los recursos humanos adscritos al Registro.
- c) Asumir la Presidencia de la Comisión Técnica Provincial del Registro.
- d) Elaborar la propuesta de memoria anual de actividades provincial del Registro.
- e) Asegurar el correcto funcionamiento de la aplicación informática del Registro de Cáncer en su provincia.-
- f) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas para la adecuada consecución de sus fines.

Artículo 11. Composición de la Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. La Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía es un órgano colegiado de asesoramiento, adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública, que tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: La persona titular de la Dirección General competente en materia de salud pública.

b) Vocalías: Serán vocales las personas titulares o responsables de los siguientes órganos directivos o administrativos:

1.º La Dirección General competente en materia de innovación sanitaria, sistemas y tecnologías, de la Consejería competente en materia de salud.

2.º La Dirección General del Servicio Andaluz de Salud competente en materia de sistemas y tecnologías de información del Servicio Andaluz de Salud.

3.º La Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo.

4.º La Dirección Técnica del Registro de Cáncer de Andalucía.

5.º La Dirección del Plan Integral de Oncología de Andalucía.

6.º El Servicio competente en materia de estadísticas sanitarias de la Consejería competente en materia de salud.

7.º Cuatro miembros designados entre los que componen las diferentes Comisiones Técnicas Provinciales, siendo uno de ellos, al menos, experto en la atención a pacientes oncológicos en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

c) Secretaría: Una persona funcionaria o estatutaria que ocupe un puesto de jefatura de servicio en la Dirección General competente en materia de salud pública, designado por la persona titular de aquélla, con voz y sin voto.

2. Los vocales referidos en el apartado 1. b) 7º, serán designados por la Dirección General competente en materia de salud pública, manteniendo el criterio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Artículo 12. Funciones de la Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía.

La Comisión Coordinadora del Registro tiene las siguientes funciones de propuesta a la Dirección del Registro:

a) Proponer las actividades a desarrollar anualmente en materia de gestión de la información, investigación y formación, del personal tanto de las Delegaciones Territoriales como de los centros asistenciales relacionado con el Registro.

b) Proponer los criterios generales relativos a la obtención y tratamiento de los datos, así como las normas generales de funcionamiento del Registro.

c) Proponer los criterios generales de funcionamiento y coordinación de las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer.

d) Proponer el desarrollo de las actividades de formación continuada más adecuadas para el personal adscrito al Registro.

- e) Proponer el establecimiento de los requisitos necesarios para el acceso a los datos del Registro.
- f) Proponer la incorporación de los datos contenidos en otras bases de datos y registros relacionados con los fines del Registro.
- g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas para la adecuada consecución de sus fines.

Artículo 13. Funcionamiento de la Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. La Comisión Coordinadora del Registro de Cáncer de Andalucía se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año.
2. El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. Composición de las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. Las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer de Andalucía son órganos colegiados de asesoramiento, en cada provincia, que estarán adscritos a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Salud de la Junta de Andalucía y tendrán la siguiente composición:

a) Presidencia: La Dirección Técnica Provincial del Registro de Cáncer.

b) Vocalías: Son vocales de las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro, las siguientes personas:

- 1.º El profesional responsable de la coordinación y consolidación de la información del Registro del Cáncer de Andalucía en la provincia
- 2.º Cuatro profesionales con experiencia en la atención a los pacientes oncológicos que ejerzan su actividad en los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía radicados en la provincia.
- 3.º Un profesional con experiencia en la atención oncológica que ejerza su actividad en los hospitales privados radicados en la provincia.
- 4.º Un profesional con experiencia en documentación clínica que ejerza su actividad en un hospital del Sistema Sanitario Público de Andalucía en la provincia.
- 5.º La persona titular de la Dirección de Salud de un distrito de atención primaria de entre los existentes en la provincia.

6.º Una persona que ocupe un puesto de jefatura de sección o superior, con experiencia en salud laboral, en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de empleo.

7º Dos profesionales de Vigilancia de la Salud en Centros Asistenciales, uno de Atención Primaria y otro de Hospitales, del Sistema Sanitario Público de Andalucía de la provincia.

c) Secretaría de la Comisión: Una persona funcionaria o estatutaria de la Sección de Epidemiología de la correspondiente Delegación Territorial o Provincial designada por la persona titular de la Jefatura del Servicio de Salud con voz y sin voto.

2. Los vocales serán nombrados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de salud pública, a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de Salud y manteniendo el criterio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Artículo 15. Funciones de las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. Las Comisiones Técnicas Provinciales desempeñarán las siguientes funciones:

a) Proponer a la Dirección Técnica del Registro de Cáncer de Andalucía las actividades a realizar anualmente.

b) Coordinar el funcionamiento en el ámbito provincial del Registro.

c) Establecer los mecanismos necesarios para asegurar el flujo de información procedente de las distintas fuentes de información previstas en el artículo 4.

d) Elaborar la memoria de gestión anual de actividades desarrolladas por el Registro en el ámbito provincial.

e) Establecer los mecanismos necesarios para asegurar el retorno de la información a los profesionales participantes en el circuito de información provincial.

f) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas para la adecuada consecución de sus fines.

Artículo 16. Funcionamiento de las Comisiones Técnicas Provinciales del Registro de Cáncer de Andalucía.

1. Las Comisiones Técnicas Provinciales se reunirán con carácter ordinario, al menos, dos veces al año.

2. El funcionamiento de las Comisiones Técnicas Provinciales se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria única. Presentación de solicitudes

Hasta que no entre en vigor el régimen jurídico del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentación de las solicitudes de acceso a información pública contenida en el Registro de Cáncer de Andalucía, tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. Colaboración con el Sistema Estadístico de Andalucía.

La Dirección del Registro del Cáncer de Andalucía establecerá las medidas necesarias para la coordinación con el sistema estadístico de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 297/2007, de 18 de diciembre por el que se crea y regula el Registro de Cáncer de Andalucía, salvo el artículo 1 en lo relativo a la creación del Registro.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

